

C.A. de Valparaíso

djc

Valparaíso, nueve de agosto de dos mil veintiuno.

**Vistos y oído:**

Que en causa RIT C-302-2020, RUC 19-4-0219182-4, proveniente del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, caratulados “Allendes con Brito”, se encuentran acumulados los ingresos Corte roles 513-2020, 543-2020 y 377-2021, en los cuales se han deducido los siguientes recursos de apelación:

En cuaderno de Tercería de posesión

a) El abogado de la ejecutante, Cristóbal Troncoso Rudloff, apela de las resoluciones de fecha **7 de septiembre de 2020**, que negó lugar a su solicitud de tener a la demandada por desistida de su prueba testimonial; y la que citó a audiencia especial para rendir prueba testimonial, para el día 9 de septiembre de 2020.

b) El profesional referido, por la ejecutante, apela de la resolución de fecha **8 de septiembre de 2020**, que tiene por acompañado con citación un documento, presentado por la tercerista, con fecha cuatro de septiembre de 2020.

c) El abogado, Christopher Estay Varas, por la tercerista, apela de la resolución de fecha **17 de noviembre de 2020**, que rechazó la tercería de posesión deducida en contra de la parte ejecutante, doña Ivette Andrea Allendes Veloso, y en contra del ejecutado, Pablo Brito Ramírez.

En cuaderno principal

d) El ejecutante apela de la sentencia dictada el **26 de noviembre de 2020**, que tuvo por convalidado el despido con fecha 16 de noviembre de 2020, y estimó innecesario exigir el envío de la carta certificada alegada por la parte ejecutante.

**A.- En cuanto a las apelaciones en Rol Corte 513-2020:**



Que habiéndose rechazado la tercería de posesión, mediante sentencia ejecutoriada, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, y por ende, no causando agravio alguno al ejecutante y recurrente, no se emitirá pronunciamiento sobre la apelación dirigida en contra de las resoluciones de fechas 7 y 8 de septiembre de 2020, relativas a lo acontecido durante el periodo de prueba, decretado en dicho procedimiento, toda vez que las solicitudes de revocación de la actora, han perdido oportunidad procesal.

**B.- En cuanto a la apelación en Rol Corte 543-2020:**

Que, según lo dispuesto en los artículos 3 inciso cuarto, 82 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, teniendo presente que el concepto de “unidad económica” resulta plenamente aplicable a la relación habida entre el ejecutado y el tercerista de autos, **se confirma** la sentencia apelada de **17 de noviembre de 2020**, que rechazó la tercería de posesión deducida por “Pablo Simón Brito Ramírez El Edén Botillerías empresa individual de responsabilidad limitada”, en contra de la ejecutante, Ivette Andrea Allendes Veloso, y el demandado, Pablo Simón Brito Ramírez.

**C.- En lo relativo a la apelación en Rol Corte 377-2021:**

Se reproduce la sentencia en alzada, de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, con las siguientes modificaciones:

- a) En la página uno, línea final, se cambia la palabra “declarara” por “declarado”.
- b) En el considerando tercero, segundo párrafo, se elimina la frase “ambos inclusive” y se la sustituye por “y todas aquellas que se devengaren hasta la convalidación del despido”.
- c) En el considerando sexto, se elimina la frase “ambos meses inclusive” y se la sustituye por “y todas aquellas que se devenguen hasta la convalidación del despido”.
- d) Se elimina el considerando séptimo.



**Y teniendo además presente:**

**Primero:** Que la parte ejecutante solicitó la revocación de la sentencia dictada con fecha 26 de noviembre de 2020, declarándose expresamente que el despido de la ejecutante no se encuentra convalidado. Funda su recurso en mérito de la sentencia definitiva, dictada en procedimiento monitorio, RIT M-1285-2019, datada el seis de febrero de dos mil veinte, que ordenó el pago de las cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía de la actora, adeudadas desde el mes de mayo de 2018 al mes de junio de 2019, y todas aquellas que se devenguen hasta la convalidación del despido.

**Segundo:** Que, según se resolvió en el acápite II, numeral tercero de la sentencia referida, el demandado, Pablo Brito Ramírez, debía pagar las cotizaciones previsionales, de salud y de seguro de cesantía de la trabajadora, adeudadas a contar del mes de mayo de 2018 al mes de junio de 2019, ambos periodos inclusive, y todas aquéllas que se devengarán hasta la convalidación del despido.

**Tercero:** Que el artículo 162, incisos sexto y séptimo, del Código Laboral, establece que “el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador”.

**Cuarto:** Que de acuerdo a los documentos acompañados por el demandado, consta que éste enteró, mediante pago electrónico vía Previred, las cotizaciones de pensiones, salud y cesantía de la actora, correspondientes a los periodos de mayo de 2018 a junio de



2019, ambos meses inclusive, a razón de una remuneración base imponible mensual, ascendente a trescientos cincuenta mil pesos.

**Quinto:** Que con el pago antes enunciado, el demandado no dio cumplimiento cabal con lo ordenado en la sentencia, dictada por el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, el seis de febrero de dos mil veinte, toda vez que aquél debía comprender hasta la fecha de convalidación del despido, el que tendría lugar una vez que, junto al entero de las prestaciones adeudadas, se hubiese enviado a la ex trabajadora la correspondiente carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que constare la recepción de dicho pago. Si bien podría interpretarse que se satisfizo el segundo de tales requisitos, esto es, la “entrega de la referida comunicación al trabajador”, al incorporar en el proceso judicial, con fecha 16 de noviembre de 2020, documentos que daban cuenta del pago de cotizaciones, efectuado el día 11 de noviembre del mismo año, para que se produjese la convalidación del despido, el ejecutado debió haber pagado las prestaciones adeudadas hasta el día de esa presentación en el tribunal, entendiéndose que por ese modo ponía en conocimiento de la actora, que había pagado sus cotizaciones. Sin embargo, solo daba cuenta de haber enterado lo mencionado en la primera parte de la resolución de la sentenciadora del grado, es decir, entre los meses de mayo de 2018 a junio de 2019, quedando insoluto el periodo siguiente, y hasta la respectiva comunicación a la ejecutante (julio 2019 a noviembre de 2020), por lo que no resultaba procedente resolver favorablemente la petición del ejecutado, en cuanto a tener por convalidado el despido, como así lo resolvió el tribunal a quo, por lo que se procederá a **acoger** el recurso interpuesto por el abogado de la actora.

Y atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por el interviniente en estrados y de conformidad con lo señalado en el artículo 162 del Código del Trabajo, se revoca la resolución apelada



de veintiséis de noviembre pasado, del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, y se declara que el despido de la trabajadora no se encuentra convalidado.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, devuélvase.

Redacción de la Ministra Suplente Sra. Roxana Valenzuela Reyes.

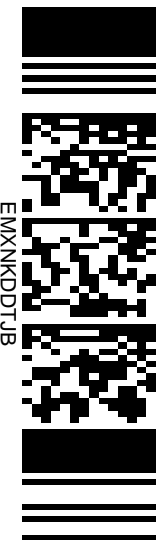
Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante Sr. Alliende, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.

NºLaboral - Cobranza-513-2020.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Jaime Patricio Alejandro Arancibia P. y Ministra Suplente Roxana Matilde Valenzuela R. Valparaiso, nueve de agosto de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a nueve de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>